



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 747

**Quito, miércoles 4 de
mayo de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

DICTAMEN:

002-16-DRC-CC Dictamínesse que la propuesta de reforma, solicitada por parte de las ciudadanas Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y otra, en representación del colectivo “Rafael Contigo Siempre”, corresponde ser tramitada a través de enmienda constitucional..... 1

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Loreto: Sustitutiva que regula la provisión y servicio de agua potable y alcantarillado sanitario..... 10**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 13 de abril de 2016

DICTAMEN N.º 002-16-DRC-CC

CASO N.º 0001-16-RC

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Las señoras Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca en representación del colectivo “Rafael Contigo Siempre”, comparecen ante la Corte Constitucional

del Ecuador y solicitan que se emita dictamen constitucional acerca del procedimiento a seguir en la propuesta de reforma constitucional planteada.

El secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador, el 1 de marzo de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 0001-16-RC, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 8 de marzo de 2016 a las 10:54, se admitió a trámite la causa N.º 0001-16-RC, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el proyecto de reforma a la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2016, previo sorteo, designó al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, sustanciar de la presente causa, quien mediante providencia dictada el 30 de marzo de 2016 a las 09:00, avocó conocimiento de la misma y dispuso la notificación a los accionantes, y a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía este particular, se dispuso la publicación de manera inmediata de la respectiva providencia en el Registro Oficial así como en uno de los medios escritos de comunicación de circulación nacional.

Contenido de la solicitud propuesta por las accionantes

Las señoras Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca en representación del colectivo “Rafael Contigo Siempre”, comparecen mediante escrito ante la Corte Constitucional el 11 de febrero de 2016, solicitando que la Corte Constitucional resuelva el presente proyecto de reforma constitucional.

Señalan que en el marco de la democracia participativa, el colectivo “Rafael Contigo Siempre” considera válido y necesario que se consulte directamente al pueblo ecuatoriano sobre la posibilidad de postulación sin restricciones de cualquier autoridad pública elegida mediante sufragio libre y directo para el próximo proceso electoral de 2017, sin que el hecho de haber gobernado o representado previamente, constituya causa o razón jurídica de exclusión de una contienda electoral. En la especie, manifiestan: “No hay mejor sistema de aprobación que el que se lo realiza directa y oportunamente por quienes son sujetos del derecho de opción y que al asumir su rol protagónico decide ejercer su poder de decisión a la elección por el candidato de su preferencia”.

Manifiestan que no es consecuente con la plenitud del ejercicio democrático la restricción para participar en los comicios del 2017 para quienes han ejercido un cargo público de elección popular, han sido reelectos y pudieran eventualmente optar por una nueva postulación, ya que afecta a su legítimo derecho de poder postularse como candidato para cargos representativos de elección popular, y también de quienes con la opción de votarlo puedan expresar libremente su decisión de adherir con su voto a esa candidatura.

Señalan que si bien la eliminación de la referida restricción a la candidatura de las personas reelectas para un cargo público de elección popular, que se decidió en la Asamblea Nacional en el mes de diciembre de 2015, constituye un hito constitucional importante, la aprobación de la segunda disposición transitoria de las enmiendas constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución, mediante la cual se define la temporalidad en la que entrará en vigor la enmienda constitucional sobre la postulación a la reelección, esto es a partir del 24 de mayo de 2017, lo torna “insuficiente para el desarrollo del derecho constitucional” a la hora de permitir el cabal ejercicio del derecho de opción de las y los votantes al momento de escoger entre varias propuestas expuestas por los sujetos políticos, a quienes ejerciendo un cargo público se postulen para continuar con el proceso de cambio estructural en el que todas y todos, quienes han sido protagonistas, y muy especialmente, los jóvenes, se empoderen y expresen su poder de decisión real de elección de autoridades públicas, como es el caso del presidente de la República.

En cuanto al texto de la propuesta de “enmienda de la Constitución de la República del Ecuador”, expresan que con la finalidad de garantizar el derecho de los ciudadanos a elegir sus representantes, y que no exista discriminación en contra de las personas que desean postular a la reelección para un cargo público, en virtud de su derecho a ser elegido, plantean la siguiente interrogante:

PREGUNTA: ¿Está usted de acuerdo en derogar la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional y publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015, a fin de que se permita que las autoridades de elección popular señaladas en dicha enmienda, ejerzan su derecho político de postularse a ser reelegidos en las elecciones generales de 2017, como lo establece el Anexo 1?

ANEXO 1

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, publicadas en el suplemento

del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015, referentes a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador.

En mérito de lo expuesto solicitan a la Corte Constitucional "... dictaminar el procedimiento constitucional que corresponde aplicar y dictar sentencia respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a referéndum...".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen respecto a la calificación del procedimiento a observar cuando se pretenda reformar el texto de la Constitución, conforme lo determina el artículo 443 de la Constitución de la República, el cual dispone: "La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso", en concordancia con lo prescrito en el artículo 99 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: "Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1) Dictamen de procedimiento".

De conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todo proyecto de reforma de la Constitución debe ser enviado a la Corte Constitucional para que este organismo sea el que determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde de acuerdo a los siguientes casos:

- Cuando la iniciativa proviene del presidente de la República, el control constitucional debe efectuarse antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo o antes de remitir el decreto con el proyecto a la Asamblea Nacional, sea que se considere una enmienda o reforma parcial de la Constitución.
- **Cuando la iniciativa proviene de la ciudadanía, el control constitucional debe efectuarse antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional, sea que se considere una enmienda o reforma parcial de la Constitución** (énfasis fuera del texto).
- Cuando la iniciativa proviene de la Asamblea Nacional, el control constitucional debe efectuarse antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.

En el presente caso la iniciativa de reforma de la Constitución proviene de la ciudadanía, quienes han presentado ante

la Corte Constitucional una propuesta de "enmienda a la Constitución de la República del Ecuador", en la especie en relación a la derogatoria de la segunda disposición transitoria de la Constitución¹; por tanto, corresponde a la Corte Constitucional determinar el mecanismo por el cual se debe tramitar la propuesta de reforma del texto constitucional.

Cabe señalar que la competencia de la Corte Constitucional, en esta fase, se circunscribe exclusivamente a la calificación del procedimiento por el cual la propuesta enviada debe ser tramitada, lo que se encuentra previsto en el capítulo tercero, título noveno de la Constitución de la República, denominado enmienda, reforma parcial y asamblea constituyente.

Adicionalmente se debe manifestar que cuando la iniciativa de reforma o enmienda de la Constitución provenga de la ciudadanía, deberá presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo".

La Corte Constitucional señala que el control de constitucionalidad que debe realizar a las reformas constitucionales implica establecer el procedimiento para tramitar las modificaciones al texto constitucional, lo cual no impide el ejercicio de un control de constitucionalidad posterior por parte de este Organismo, conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 106 del mismo cuerpo legal, sobre la premisa constitucional de que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional contenida en el artículo 436 numeral 1.

En cuanto al trámite a seguir se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional², el cual determina el procedimiento para el control constitucional de las reformas constitucionales.

¹ DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Las enmiendas constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, referidas a los derechos de participación política, entrarán en vigencia desde el 24 de mayo de 2017.

² Art. 78.- Trámite.- El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece.

En cuanto a la recepción, registro admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Procedimientos de reforma constitucional previstos en la Constitución de la República

En la Constitución de la República se establecen tres mecanismos gradados para reformar el texto constitucional: enmienda constitucional, reforma parcial y asamblea constituyente, los mismos que se encuentran normados en los artículos 441, 442 y 444 respectivamente. Por tanto, le corresponde a esta Corte, dentro del caso concreto, determinar cuál de los tres mecanismos se encasilla en la propuesta remitida por las accionantes.

La Corte Constitucional del Ecuador mediante el dictamen N.º 001-14-DRC-CC, dentro del caso N.º 0001-14-RC, manifestó que de acuerdo a nuestro esquema constitucional existe un sistema gradado de rigidez de los mecanismos para la reforma del texto constitucional, según la pretensión que se persiga. La gradación inicia desde el mecanismo de modificación del texto constitucional menos riguroso que es la enmienda constitucional, para pasar a continuación con la reforma parcial de la Constitución, y llegar finalmente al cambio total de la Constitución mediante la instalación de una asamblea constituyente. De igual manera, la Constitución de la República señala en cada uno de estos tres procedimientos, la legitimación activa para presentar las propuestas de modificación; es decir, para que proceda la enmienda, reforma parcial o asamblea constituyente se debe cumplir con las condiciones establecidas.

De acuerdo a este sistema gradado de rigidez de los procedimientos de reforma del texto constitucional en los casos en los que la modificación, supresión o incorporación de uno o varios artículos de la Constitución, que no impliquen la alteración de la estructura fundamental de la Constitución, que no modifiquen los elementos constitutivos del Estado, que no establezcan restricciones a los derechos y garantías, y que no se altere el procedimiento de reforma de la Constitución, podrá ser tramitada vía enmienda.

La enmienda constitucional se distingue entonces de los otros procedimientos de reforma constitucional por el efecto que se persigue, dado que el espíritu del constituyente se mantiene al no proponerse cambios significativos al texto constitucional, debiendo tener en cuenta que vía procedimiento de enmienda constitucional no se puede alterar el contenido esencial de la Constitución. Sobre esta base, este procedimiento tiene como objetivo principal garantizar la efectividad de la Constitución en aspectos concretos y puntuales de relevancia constitucional que no impliquen modificaciones sustancialmente complejas.

Las propuestas de reforma de la Constitución vía enmienda constitucional pueden ser de iniciativa del presidente de la República. La segunda posibilidad, contemplada en el artículo 442 numeral 1, corresponde a la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. Esta posibilidad se traduce en uno de los mecanismos de participación

directa de la ciudadanía que materializan los derechos de participación. En este caso, una vez que se cuente con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional, y posterior verificación de la legitimidad democrática conforme lo determina el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte del Consejo Nacional Electoral, se procederá con la convocatoria a referéndum.

Finalmente, la iniciativa constitucional para modificar la Constitución vía enmienda se atribuye a la Asamblea Nacional, para lo cual se requiere contar con al menos “un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional” que presente la propuesta, luego de lo cual la Corte Constitucional emitirá dictamen de procedimiento. Si la Corte Constitucional determina que el procedimiento es aquel previsto en el artículo 441 numeral 2, la Asamblea Nacional deberá tramitar la reforma de la Constitución en los términos sobre los cuales la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad en su dictamen; el procedimiento que deberá observar la Asamblea Nacional es aquel previsto en el citado artículo 442 segundo inciso, es decir, dos debates, mediando un año entre ellos, y para su aprobación se requiere de una votación calificada de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. En todos los casos, las reformas de la Constitución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

A través del procedimiento de reforma parcial se podría modificar los elementos constitutivos de la Constitución o la estructura del Estado, sin que esto devenga en restricción de los derechos y garantías constitucionales o que modifique el procedimiento de reforma de la Constitución; es decir, el concepto de rigidez constitucional se encuentra resguardado por mandato del constituyente al impedir que vía reforma parcial, se pueda modificar el procedimiento de reforma de la Constitución y el contenido de derechos y garantías constitucionales.

De igual manera que en el caso de la enmienda constitucional, el procedimiento de la reforma parcial puede ser de iniciativa del presidente de la República, de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro electoral o mediante resolución aprobada por la Asamblea Nacional. En todos los casos, de conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 443 de la Constitución, la Corte Constitucional, de manera previa, emitirá el dictamen de procedimiento. Si la Corte Constitucional determina que el procedimiento a observarse es el de reforma parcial, la propuesta de reforma deberá ser tramitada por la Asamblea Nacional en los términos sobre los cuales la Corte realizó el control de constitucionalidad, mediante dos debates, mediando noventa días. Una vez aprobada la reforma de la Constitución en la Asamblea Nacional se convocará a referéndum aprobatorio dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo

442 de la Constitución. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos, luego de lo cual, durante los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en el Registro Oficial.

El tercer procedimiento, el más riguroso de reforma de la Constitución, previsto en el artículo 444, asamblea constituyente, se podría modificar los procedimientos de reforma de la Constitución que afectan directamente la rigidez constitucional, así como la configuración de la tutela de los derechos. Como en los dos procedimientos anteriores, para poder presentar una propuesta de Asamblea Constituyente, la Constitución atribuye la legitimación activa al presidente de la República, las dos terceras

partes de la Asamblea Nacional o el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral, y conforme lo determina el artículo 443 la Constitución, la Corte Constitucional realizará el control de constitucionalidad mediante dictamen, para lo cual deberá verificar que la propuesta incluya la forma de elección de los representantes de la Asamblea Nacional y todas las reglas electorales relacionadas. Se requerirá de referéndum aprobatorio de la mitad más uno de los votos válidos.

Análisis constitucional de la propuesta presentada

La Corte Constitucional sistematizará sus argumentos a partir del análisis de la propuesta presentada por las peticionarias:

PROPUESTA DE “ENMIENDA”

CONSTITUCIÓN	REFORMA CONSTITUCIONAL
Vigente	Propuesta
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Las Enmiendas Constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, referidas a los derechos de participación política, entrarán en vigencia desde el 24 de mayo de 2017.	DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015, referentes a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador.

a. Procedimiento sugerido por las peticionarias y sus argumentos en relación a la propuesta

Las señoras Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca en representación del colectivo “Rafael Contigo Siempre”, solicitan a la Corte Constitucional “... dictaminar el procedimiento constitucional que corresponde aplicar y dictar sentencia respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a referéndum con el que a través de la pregunta formulada, la ciudadanía se pronuncie por la derogatoria de la Segunda Disposición Transitoria de las Enmiendas de la Constitución, aprobadas por la Asamblea Nacional, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 653 de 21 de diciembre de 2015”.

El procedimiento sugerido por parte de las accionantes, conforme se desprende del contenido del escrito presentado, es la enmienda constitucional.

3. El texto de la Enmienda

ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Con la finalidad de garantizar el derecho de los ciudadanos a elegir sus representantes, y que no exista discriminación en contra de las personas que desean postular a la reelección para un cargo público...

En mérito de lo expuesto, solicitan a la Corte Constitucional que se dictamine el procedimiento constitucional que corresponde aplicar dentro de su propuesta presentada.

b. Calificación del procedimiento de la propuesta

Para la calificación del procedimiento de la propuesta planteada, esta Corte Constitucional plantea la resolución del siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el procedimiento de reforma constitucional por el que se podría derogar la segunda disposición transitoria de la Constitución de la República, relacionado con la entrada en vigencia de las enmiendas constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador?

Como se advierte del texto de las peticionarias, el objeto que persigue la propuesta de “enmienda constitucional” planteada consiste en la derogatoria de la segunda disposición transitoria de la Constitución de la República del Ecuador³, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015. La disposición transitoria segunda de la Constitución de la República en la especie, determina: “Las Enmiendas Constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, referidas a los derechos de participación política, entrarán en vigencia desde el 24 de mayo de 2017”.

En atención al objeto de la solicitud presentada por las peticionarias, esta Corte estima oportuno señalar que existen pronunciamientos de este organismo constitucional (dictamen N.º 001-14-DRC-CC y auto de verificación de cumplimiento del 16 de diciembre de 2015), sobre el tema relacionado en la presente causa, razón por la cual es necesario realizar un análisis integral de la propuesta presentada por parte de las accionantes, contrastando su petición con los pronunciamientos emitidos en su debido momento por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional mediante dictamen N.º 001-14-DRC-CC, dentro del caso N.º 0001-14-RC, se pronunció respecto a la propuesta de modificación del texto constitucional de los artículos 114 y segundo inciso del 144 de la Constitución, propuesta presentada en su debido momento por la Asamblea Nacional, dictaminando que la modificación de aquellos artículos procede que sea tramitada a través de enmienda constitucional, por cuanto estos temas no alteran la estructura fundamental de la Constitución, ni el carácter y elementos constitutivos del Estado; no establecen restricciones a los derechos y garantías, y no modifican el procedimiento de reforma de la Constitución.

De acuerdo al objeto perseguido a través de dichas propuestas constitucionales, esto es, que todos los dignatarios elegidos por votación popular puedan candidatizarse nuevamente para el mismo cargo, sin condiciones en cuanto al número de períodos de representación o de gobierno ejercidos por tales autoridades, se determina que las mismas no modifican los elementos constitutivos del Estado o su estructura fundamental, ya que, por un lado, no se pretende cambiar los principios básicos y presupuestos constitucionales previstos desde los artículos 1 al 9 de la Constitución, así como tampoco se persigue alterar la organización del poder público y la estructura y funcionamiento de las cinco funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y

Control Social⁴, y tampoco restringe los derechos, sino que por el contrario, amplía los derechos de participación.

Merece particular importancia mencionar que el artículo 1 de la Constitución de la República, ubicado dentro del Título I, en el cual se desarrollan los elementos constitutivos del Estado, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, caracterizado por instituir: i. Que la esencia del Estado es hacer efectivos los derechos; ii. El nuevo rol de decisión política de los ciudadanos a través de las diversas formas de democracia; iii. La preeminencia de la Constitución en la vida de la sociedad. Es decir, el modelo de Estado constitucional y democrático busca superar las limitaciones del Estado liberal en sociedades altamente inequitativas como las latinoamericanas, superando la mera democracia formal, a través de la participación protagónica de la ciudadanía en los asuntos del Estado, es decir, un concepto de democracia participativa.

De acuerdo a lo dicho anteriormente, se determina que el postulado básico y definitorio de nuestra Constitución, esto es, el establecimiento del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos⁵, con o sin la modificación constitucional planteada, se encuentra garantizado, toda vez que los elementos característicos de este tipo de Estado, tales como el rol fundamental del Estado en la realización efectiva de los derechos, la participación proactiva de los ciudadanos en las decisiones del poder público, así como también la supremacía de la Constitución, se mantendrían vigentes.

En este contexto se debe destacar que las propuestas de modificaciones constitucionales en análisis tienen relación

³ Mediante la Resolución Legislativa N.º 0 del 3 de diciembre de 2015, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015, la Asamblea Nacional aprobó las enmiendas al texto de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴ En cuanto al carácter y elementos constitutivos del Estado, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó, dentro del dictamen N.º 001-DRC-CC, correspondiente al caso N.º 0001-11-RC, lo siguiente: “Sobre el carácter y elementos constitutivos del Estado, estos se encuentran contenidos en la propia Constitución en sus artículos del 1 al 9. La propuesta envidada por el Presidente de la República no altera ni modifica ninguno de los artículos señalados con anterioridad”.

Sobre la estructura fundamental del Estado, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó, dentro del dictamen N.º 001-DRC-CC, correspondiente al caso N.º 0001-11-RC, lo siguiente: “Sobre la estructura fundamental del Estado, nuestro país básicamente se encuentra dividido en cinco funciones; si el fundamento de la reforma fuere prescindir del Consejo de la Judicatura, entonces se estaría alterando la estructura del Estado.” Así también, el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República dispone: “El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social (...)”.

⁵ La Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la sentencia interpretativa N.º 002-08-SI-CC, ha distinguido y diferenciado al Estado constitucional de derechos del Estado liberal o clásico de derecho y del Estado social de derecho. Dentro de esta misma sentencia también se estableció lo siguiente: “Este nuevo Estado ecuatoriano no es, por supuesto, un Estado de legalidad como el que imperaba en el Ecuador hasta el 20 de octubre de 2008; y por tanto, no puede ser enjuiciado, como pretenden los críticos de la nueva Constitución, con las categorías analíticas que explicaban teóricamente al Estado europeo decimonónico. El estudio del Estado constitucional de los derechos, implica la adopción de nuevas metodologías e instrumentos de interpretación y comprensión de la realidad jurídica, que van más allá de la separación de poderes y la consagración formal de los derechos de las personas”.

con la vida democrática de la sociedad ecuatoriana, y al considerarse que pretenden eliminar las restricciones para la candidatura de los representantes elegidos en las urnas, no buscan alterar el carácter democrático del Estado ecuatoriano ni soslayar el principio constitucional de participación ciudadana; por el contrario, se verifica que con tales propuestas se reafirma la existencia de ese nuevo rol de decisión del ciudadano ecuatoriano en la vida política del país, para sufragar democráticamente y permitir o no la continuidad de sus representantes o gobernantes, ya que es conocido que solamente la voluntad del pueblo se constituye en el fundamento de la autoridad⁶.

En efecto, en la parte resolutive del citado dictamen, dentro del numeral 2, se determinó:

1. Las propuestas de reforma de la Constitución puestas a conocimiento de la Corte Constitucional contenidas en los “artículos”: (...) **3 –Candidatización de autoridades de elección popular que han sido reelectas por una ocasión–;** (...) **5 –Candidatización del presidente de la República que ha sido reelecto por una ocasión–;** (...) **procede que sean tramitadas a través de enmienda constitucional, de conformidad con el artículo 441 numeral 2 de la Constitución de la República,** por cuanto estos temas no alteran la estructura fundamental o el carácter y elementos constitutivos del Estado, no establecen restricciones a los derechos y garantías, ni modifican el procedimiento de reforma de la Constitución⁷ (énfasis fuera del texto).

Esta decisión de la Corte Constitucional del Ecuador, de igual forma, fue objeto de un auto de verificación de cumplimiento de dictamen, emitido el 16 de diciembre de 2015, en el que se analizó:

Respecto a la naturaleza de la disposición transitoria segunda es importante resaltar que las disposiciones normativas transitorias no son autónomas; es decir, solamente pueden existir en vinculación con otras disposiciones normativas, en el caso de la disposición transitoria analizada, solo tiene sentido en el marco de la reforma constitucional de los artículos 114 y 144 de la Constitución, pues regulan su entrada en vigencia en el tiempo. De ahí que esta norma es eminentemente accesoria, pero no solamente eso, sino que a diferencia del resto de las normas jurídicas que reforman la Constitución mediante el procedimiento de enmienda constitucional, la vigencia de esta norma transitoria se encuentra en función del tiempo, de ahí su naturaleza temporal.

(...) Sobre este análisis, la disposición transitoria segunda tiene como finalidad determinar la vigencia de los cambios constitucionales dispuestos en los artículos 114 y 144, lo cual fue objeto de un riguroso análisis en el dictamen No. 001-14-

DRC, con lo cual esta norma se encuentra implícita en dicho razonamiento al ser accesoria y de ninguna manera modificar el contenido primario de las enmiendas.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, se observa que la propuesta ciudadana para la modificación del texto de la Constitución pretende la derogatoria de la disposición transitoria segunda de la Constitución de la República en relación a la entrada en vigor de las enmiendas constitucionales relacionadas con los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República:

PREGUNTA: ¿Está usted de acuerdo en derogar la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, y publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015, a fin de que se permita que las autoridades de elección popular señaladas en dicha enmienda ejerzan su derecho político de postularse a ser reelegidos en las elecciones generales de 2017, como lo establece el Anexo 1?

ANEXO 1

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015, referentes a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador.

Cabe destacar que el universo de análisis de la modificación (derogatoria) de la disposición transitoria segunda de la Constitución de la República, guarda relación con la entrada en vigencia del actual contenido de los artículos 114 y 144 de la norma *ibidem*, artículos respecto a los cuales ya ha existido un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional del Ecuador; en aquel sentido, aplicando el aforismo jurídico que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, y conforme lo expresó la Corte Constitucional en el auto de verificación de cumplimiento dentro del caso N.º 0001-14-RC, se debe destacar que esta disposición transitoria tiene una naturaleza accesoria dentro del contenido de las normas constitucionales analizadas, por lo que implícitamente su aplicación, se encuentra supeditada a los artículos constitucionales previamente establecidos.

En ese orden de ideas, el objeto que persigue esta propuesta de enmienda constitucional es permitir que las autoridades de elección popular puedan candidatizarse inmediatamente dentro de los procesos electorarios, sin que medie impedimento alguno; en la especie, con la modificación de la disposición transitoria segunda, las accionantes pretenden eliminar la modulación en el tiempo de la entrada en vigencia de los cambios constitucionales incorporados en el Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015 a los artículos 114 y 144

⁶ El inciso segundo del artículo 1 de la Constitución del Ecuador prevé: “(...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-14-DRC-CC, dentro del caso N.º 0001-14-RC.

de la Constitución; por lo que corresponde a esta Corte Constitucional determinar el procedimiento por el cual se puede llevar a efecto esta modificación del texto de la Constitución de la República.

En aquel sentido, y conforme se destacó en líneas anteriores, el artículo 441 de la Constitución⁸ establece que para que opere la enmienda constitucional, la propuesta normativa no debe alterar la estructura fundamental de la Constitución, ni el carácter y elementos constitutivos del Estado; no deben establecer restricciones a los derechos y garantías, y no deben modificar el procedimiento de reforma de la Constitución.

En cuanto al carácter y elementos constitutivos del Estado, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó, dentro del dictamen N.º 001-11-DRC-CC, correspondiente al caso N.º 0001-11-RC: “Sobre el carácter y elementos constitutivos del Estado, estos se encuentran contenidos en la propia Constitución en sus artículos del 1 al 9. La propuesta enviada por el Presidente de la República no altera ni modifica ninguno de los artículos señalados con anterioridad”.

Sobre la estructura fundamental del Estado, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó, dentro del dictamen N.º 001-11-DRC-CC, correspondiente al caso N.º 0001-11-RC, lo siguiente: “Sobre la estructura fundamental del Estado, nuestro país básicamente se encuentra dividido en cinco funciones (...) Así también, el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República dispone: El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social...”.

Este criterio fue ratificado en el dictamen N.º 001-14-RC-CC, en relación a la posibilidad de reelección inmediata y permanente de autoridades de elección popular, en donde se señaló:

De acuerdo al objeto perseguido a través de dichas propuestas constitucionales, esto es, que todos los dignatarios elegidos por votación popular puedan candidatizarse nuevamente para el mismo cargo, sin condiciones en cuanto al número de períodos de representación o de gobierno ejercidos por tales autoridades, se determina que las mismas no modifican los elementos constitutivos del Estado o su estructura fundamental, ya que, por un lado, no se pretende cambiar los principios básicos y presupuestos constitucionales previstos desde los artículos 1 al 9 de la Constitución, así como tampoco se persigue alterar la organización del poder público y la

estructura y funcionamiento de las cinco funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, y tampoco restringe los derechos, sino que por el contrario, amplía los derechos de participación.

En el caso concreto se puede observar respecto a la alteración de la estructura fundamental, que la propuesta de las accionantes Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca en representación del colectivo “Rafael Contigo Siempre”, no implica un cambio de los elementos constitutivos detallados en los artículos del 1 al 9 de la Constitución de la República, toda vez que lo que se pretende con esta modificación es dejar sin efecto una disposición transitoria, que conforme se destacó anteriormente tiene un carácter accesorio a las normas constitucionales de los artículos 114 y 144; por lo que esta norma se encuentra implícita en el razonamiento que en su debido momento, efectuó la Corte Constitucional respecto al procedimiento de modificación de estos artículos.

De igual forma la propuesta de modificación constitucional no implica un cambio en la estructura de las funciones del Estado ecuatoriano, pues no modifican los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, ante lo cual no se evidencia que se incurra en esta prohibición constitucional.

En cuanto a la no afectación de derechos y garantías constitucionales, la Corte Constitucional en relación a los procesos de elección y reelección de autoridades públicas, ha señalado que aquellos se circunscriben a un ejercicio de la democracia participativa y directa dentro de un Estado constitucional.

... dentro de una democracia participativa corresponde al pueblo la elección de sus autoridades, debiendo el mismo, a través de un proceso de confianza mayoritaria, otorgar esta potestad a determinadas personas, a quienes se les habilita dentro de este ejercicio democrático a su reelección como manifestación de la confianza del electorado en el desempeño de sus funciones⁹.

En el dictamen en comento, la Corte Constitucional destacó que dentro del ejercicio democrático la posibilidad de candidatizarse afianza la participación ciudadana, puesto que las autoridades que ejercitaren la facultad de ser candidatos para reelegirse por más de una vez deberán someterse a la transparencia de legitimidad a través de un proceso eleccionario democrático en el que el pueblo decidirá su reelección o no, garantizándose de esta forma el régimen democrático directo en cuanto a la elección o reelección de autoridades de un Estado democrático. En efecto la Corte concluyó: “... la propuesta de modificación garantiza el derecho de los ciudadanos para elegir a sus representantes, sin que exista discriminación hacia las

⁸ La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.

⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-14-RC-CC, caso N.º 0001-14-RC.

personas que deseen candidatizarse para un cargo público de elección popular que hayan sido reelectos, en virtud de sus derechos constitucionales de participación, en la especie, a ser elegidos”.

Sobre esta base, conforme los criterios esgrimidos por este Órgano de administración de justicia constitucional, en el caso *sub examine*, así como en el dictamen constitucional N.º 001-14-DRC y en el auto de verificación de dictamen N.º 001-14-DRC, la eliminación de la modulación en el tiempo de la entrada en vigencia de los cambios constitucionales incorporados en el Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015, a los artículos 114 y 144 de la Constitución, no implica ninguna alteración o regresión a los derechos y garantías constitucionales previstos en nuestra Constitución, ya que sostiene que aquello afianza derechos constitucionales, en lo principal, los derechos de participación del electorado, así como los derechos políticos de los candidatos. En efecto, la propuesta constitucional sugerida busca garantizar el principio constitucional de participación democrática de los ciudadanos, previsto en el artículo 95 de nuestra Constitución y los derechos de participación de los ecuatorianos constantes en los numerales 1 y 2 del artículo 61 *ibidem*, referidos al derecho a elegir y ser elegidos, así como también a intervenir en los temas de interés nacional¹⁰.

Tampoco la propuesta implica una modificación al procedimiento de reforma de la Constitución, ya que conforme se destacó *ut supra* su objeto no es una modificación procedimental respecto a la reforma constitucional, los mismos que se encuentran garantizados en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución de la República.

En conclusión, se evidencia que esta propuesta, al no alterar la estructura fundamental de la Constitución, el carácter y elementos constitutivos del Estado, no establecer restricciones a los derechos y garantías, y no modificar el procedimiento de reforma de la Constitución, procede que sea tramitada por enmienda constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 numeral 1 de la Constitución de la República.

¹⁰ El artículo 61 de la Constitución prevé: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público. (...)”. El artículo 95 *ibidem* dispone: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

Finalmente se debe destacar que conforme lo expresa el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución de la República¹¹, la enmienda de la Constitución por iniciativa ciudadana procede exclusivamente mediante referéndum con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral; lo cual, se encuentra desarrollado en el contenido del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹².

Una vez que esa Corte ha establecido que el procedimiento para que se lleve a efecto la modificación de la segunda disposición transitoria de la Constitución es vía enmienda constitucional conforme al artículo 441 numeral 1 de la norma *ibidem*, corresponde a las accionantes dar cumplimiento al requisito de legitimidad democrática establecido en la Constitución de la República establecido en el citado artículo constitucional, esto es el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. La propuesta de reforma de la segunda disposición transitoria de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015, por parte de las ciudadanas Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca en representación del colectivo “Rafael Contigo Siempre”, corresponde ser tramitada a través de enmienda constitucional, debiendo proceder conforme el artículo 441 numeral 1 de la Constitución de la República.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

¹¹ Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, **o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral**.

¹² Art. 100.- Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:

2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional...

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de abril del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0001-16-RC

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 21 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 27 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO

Considerando:

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

Que, el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

Que, la parte pertinente del artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga las siguientes competencias a los Gobiernos Municipales, numeral 4 “Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y que establezca la ley”.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso final dispone a los Gobiernos

Municipales: “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.”

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como función del gobierno autónomo descentralizado, en su literal “a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización de buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales en el marco de sus competencias cantonales y legales.”

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en sus literales d) y e) disponen: “d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”, y e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras.”

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en sus literales: a), b) y c) disponen: “a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la Ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y las obras que ejecute.”

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 264 de la Constitución de la República y 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PROVISIÓN Y SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CANTÓN LORETO

CAPITULO I

Art. 1.- Se declara para el servicio público los sistemas de distribución de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial de toda la jurisdicción del cantón Loreto, facultando su utilización a las personas naturales y/o jurídicas como derecho de uso público, con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso de los sistemas de agua potable y alcantarillado obligatorio conforme lo establece el Código de la Salud y se clasifica en residencial, comercial, industrial y oficial o pública, por medio de instalaciones en la forma y condiciones que se determina en la presente ordenanza.

Art. 3.- El GAD Municipal de Loreto, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, se encargará de proveer y administrar los indicados servicios, así como de emitir los catastros mensuales para su cobro en la Tesorería Municipal.

**CAPITULO II
OBTENCION DEL SERVICIO**

Art. 4.- La persona natural o jurídica que requiere disponer de los servicios de agua potable y/o alcantarillado para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva solicitud, dirigida a la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, en el formulario correspondiente, debidamente llenado con los datos que se detallan a continuación:

Nombre del propietario del bien inmueble;
Nombre de la calle principal y transversal, y número de casa de poseerlo;
Descripción del tipo de servicio que solicita la conexión:
y,
Croquis

Adicionalmente se deberá acompañar la siguiente documentación:

Copia actualizada de pago del impuesto predial.
Copia de la escritura pública que justifique la propiedad del bien inmueble
Copia de la cedula de ciudadanía y certificado de votación, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes RUC según el caso.
Certificado de no adeudar al GAD Municipal de Loreto.

Art. 5.- Recibida la solicitud, la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, dispondrá realizar la inspección previa para su aprobación y el resultado se notificará a los interesados en un término de hasta cinco días.

El GAD Municipal de Loreto se reserva el derecho de no conceder estos servicios cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio o por otras consideraciones técnicas.

Art. 6.- Si la solicitud fuere aceptada, la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, elaborará el presupuesto de los valores a pagar por la instalación del servicio, mismo que remitirá a la Dirección Financiera para el cobro respectivo.

Adicionalmente se cancelará por derechos de acometida del servicio de Agua Potable los siguientes valores:

Categoría Residencial el 10% del salario básico unificado vigente a la fecha.
Categoría Comercial el 20% del salario básico unificado vigente a la fecha.
Categoría Industrial el 30% del salario básico unificado vigente a la fecha.
Categoría Oficial-Pública el 10% del salario básico unificado vigente a la fecha.

Adicionalmente se cancelará por derechos de acometida por concepto del servicio de Alcantarillado Sanitario los siguientes valores:

Categoría Residencial el 10% del salario básico unificado vigente a la fecha.
Categoría Comercial el 20% del salario básico unificado vigente a la fecha.

Categoría Industrial el 30% del salario básico unificado vigente a la fecha.

Categoría Oficial-Pública el 10% del salario básico unificado vigente a la fecha.

En un mismo predio se podrán solicitar acometidas de Agua Potable y Alcantarillado sanitario en las diferentes categorías, caso en el cual se pagará los valores que correspondan a cada uno.

Cuando el usuario proceda a desarrollar actividades diferentes a la categoría solicitada y autorizada, se procederá a modificar de inmediato la tarifa del usuario en el sistema de agua potable y alcantarillado a la categoría que corresponda, de conformidad con la presente ordenanza.

Art. 7.- Concedido el uso del servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario al usuario, la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, incorporará al nuevo usuario al catastro de abonados, en el que constará los detalles específicos referenciales de identificación personal del usuario y otros datos requeridos por el sistema informático.

**CAPITULO III
INSTALACIONES**

Art. 8.- La Municipalidad está obligada a instalar redes principales en las vías públicas existentes y que estén por aperturarse, caso en el cual asumirá los costos de la red.

Cuando se trate de instalaciones especiales de alcantarillado sanitario como son: establecimientos de salud, laboratorios, camales, lubricadoras, lavadoras, industrias, talleres de metal mecánica, talleres automotrices, aserraderos, planteles agrícolas y ganaderos, plantas de faenamiento en general, y otras que evacuen gran cantidad de desechos líquidos contaminantes, previo a la autorización de la acometida, deberán ser aprobados por la Municipalidad siempre y cuando el usuario haya presentado la autorización del Ministerio del Ambiente.

Para los usuarios que vienen desarrollando las actividades indicadas en el inciso anterior, deberán someterse a lo establecido en la presente ordenanza. Será responsabilidad de la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, conceder un plazo perentorio a los usuarios para que cumplan con lo indicado que en ningún caso será superior a seis meses.

Art. 9.- Los trabajos de apertura, reparación de calles y/o aceras, mano de obra, materiales, instalación, etc., ocasionados por la instalación del servicio tanto de agua potable como de alcantarillado sanitario, serán ejecutados por personal municipal y su costo será cubierto por el abonado bajo la autorización y supervisión de la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces.

Art. 10.- Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación y conexión.

Art. 11.- Exclusivamente la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces por medio de los técnicos y personal a su cargo, efectuarán las instalaciones aprobadas, desde la tubería matriz, hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos.

Art. 12.- En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades previo el visto bueno de la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces.

Art. 13.- El uso del medidor es obligatorio en el servicio de agua potable y su instalación lo realizará el personal del GAD Municipal de Loreto, conforme a las normas establecidas.

Las instalaciones de agua potable en edificaciones comunitarias, oficiales o públicas deberán ser entregadas mediante actas correspondientes a los directivos o representantes legales de dichas instituciones u organizaciones, quienes responderán personal y pecuniariamente por el uso inadecuado del servicio o por los desperdicios de agua que se produjeran, en caso de observar fugas de agua o daños en las instalaciones, comunicarán de inmediato por escrito al GAD Municipal de Loreto.

Art. 14.- El GAD Municipal de Loreto a través de su Departamento Técnico aprobará los estudios, ampliaciones, instalaciones y obras de agua potable y/o alcantarillados en general, previa a la construcción de las nuevas urbanizaciones por personas naturales o jurídicas que estén localizadas en su jurisdicción.

El GAD Municipal de Loreto realizará el suministro de agua potable y la prestación del servicio de alcantarillado sanitario a dichas urbanizaciones, una vez que se haya comprobado que se han construido de acuerdo a los planos aprobados por el municipio.

Art. 15.- Será obligación del propietario del predio o inmueble, mantener las instalaciones internas en perfecto estado de conservación, en lo que se refiere a los materiales de las conexiones hidráulico sanitarias cuyo cambio deberá realizarlo el interesado.

Art. 16.- Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, el mismo será revisado periódicamente por el personal de la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces. Si el usuario observare algún mal funcionamiento del medidor deberá solicitar al GAD Municipal de Loreto la revisión o corrección de los defectos presentados; el valor de estos gastos será imputable al contribuyente siempre y cuando sea causante del daño y se recaudará a través de las planillas por prestaciones de servicios.

Los medidores de agua potable se instalarán en la parte exterior del predio con una caja de protección, cuyas características serán determinadas por el GAD Municipal de Loreto, con el fin de facilitar el registro de lecturas.

En caso de alcantarillado sanitario, se exigirá previo al otorgamiento de la instalación domiciliaria, la construcción de una caja de revisión, que debe estar localizada en un lugar visible del predio con tapa móvil, la cual será construida bajo especificaciones proporcionadas por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces.

Art. 17.- Cuando se produzca desperfectos en las instalaciones domiciliarias desde las redes del sistema de agua o alcantarillado sanitario hasta el predio, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente a la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, para la reparación respectiva. Si los desperfectos se produjeran

por causas imputables al usuario, se aplicará lo establecido en el artículo 9 de la presente ordenanza en cuanto al costo de materiales.

Art. 18.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces es la única autorizada para ordenar que se ponga en servicio una instalación de agua potable, así como también para que se realicen trabajos en las tuberías de distribución de agua potable y del sistema de alcantarillado sanitario, tanto en el sector urbano como rural, donde la Municipalidad preste estos servicios.

Art. 19.- La intervención arbitraria de cualquier persona en las redes o instalaciones municipales de servicios públicos, que se hallen en el interior del inmueble hará responsable al propietario del mismo, de todos los daños y perjuicios que ocasionen al GAD Municipal de Loreto, o al vecindario sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Art. 20.- Desde el momento de ponerse en servicio las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado sanitario, queda terminantemente prohibido negociar el agua potable y/o servicio de alcantarillado con terceros.

Cuando se trate de pasos de servidumbre tanto de agua potable como de alcantarillado sanitarios, éstos deberán ser autorizados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, previa la inspección e informe favorable, en apego a las normas urbanísticas vigentes.

Para aquellos propietarios de predios ubicados en las micro cuencas, que sirven de abastecimiento de agua para el cantón Loreto, y que estuvieren siendo contaminadas por la instalación de tanques piscícolas y semovientes en general así como la deforestación, incendios forestales, etc., se procederá a notificar por primera vez y de reincidir, se aplicará el 50% del salario básico unificado vigente. Si, a pesar de esto se incurre en desacato a esta disposición, se procederá a incautar los semovientes, de ser el caso, y a imponer la sanción con el doble del valor establecido.

El GAD Municipal de Loreto por medio de la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces negará la instalación de alcantarillado sanitario con descarga directa a quebradas, ríos o afluentes.

Art. 21.- A parte de los casos señalados se procederá a la suspensión del servicio de agua potable por las siguientes causas:

- a. Incumplimiento en el pago de tres planillas por los servicios prestados, se procederá al corte del servicio. Para la reinstalación o reconexión del servicio, el usuario cancelará previamente un valor equivalente al 50% del derecho de acometida en cada categoría. Los datos para el corte del servicio serán proporcionados por la Dirección Financiera.
- b. Cuando el servicio implique el peligro de que el agua potable sea contaminada con sustancias nocivas para la salud. En este caso la reparación y adecuación de las instalaciones, lo efectuará el personal de la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, a costo del abonado.
- c. Cuando el GAD Municipal de Loreto estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema,

no será responsable de cualquier daño que se produjere por la suspensión hecha con previo aviso o sin él, o cuando la urgencia de las circunstancias lo requiera o le obligue algún daño imprevisto.

- d. Falta de cooperación del usuario para realizar lecturas del medidor, por dos meses consecutivos.
- e. Manipulación de válvula, cortes, daños, etc., en la red pública de agua potable o en la acometida.
- f. Fraude en el uso de agua o destrucción de medidores.
- g. Utilización del agua potable con fines diferentes a la consignada en la solicitud del servicio.
- h. En caso de mora en el pago de agua potable por más de dos meses, la Tesorería Municipal pondrá en conocimiento del Director Financiero y la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, se notificará por escrito al usuario, concediéndole un plazo de treinta días para que efectúe el pago o suscriba un convenio de pago. Si no se tiene contestación por parte del usuario en el plazo indicado, mediante resolución administrativa de la Dirección Financiera, además se dispondrá a la Tesorería Municipal el cobro de lo adeudado por la vía coactiva.

Art. 22.- Para la aprobación de nuevas urbanizaciones, cancelará por derecho de aprobación de proyectos tanto de agua potable como de alcantarillado el uno punto cinco por mil (1,5 x 1000) del monto total, del proyecto de agua potable y alcantarillado presentado.

Art. 23.- Los urbanizadores cancelarán derechos por supervisión de obras de agua potable y alcantarillado que serán valorados con el dos por ciento (2%) del presupuesto actualizado de las obras indicadas a construirse en los rubros de agua potable y alcantarillado.

**CAPITULO IV
FORMA Y VALORES DE PAGO**

Art. 24.- Los propietarios de predios o inmuebles son los responsables ante el GAD Municipal de Loreto, por el pago del consumo de agua potable que señale el medidor y el servicio de alcantarillado por lo que, en ningún caso se extenderá títulos de crédito a los arrendatarios.

Art. 25.- El pago por los servicios que presta el GAD Municipal de Loreto lo harán los abonados de acuerdo a la facturación, la misma que será en forma mensual.

Art. 26.- En caso de que el medidor de agua potable sufra algún desperfecto, o exista imposibilidad de tomar lectura por cualquier causa se hará el cálculo obteniendo un promedio de los consumos registrados en los tres meses inmediatamente anteriores en que el medidor haya estado trabajando normalmente.

Si el medidor fuera dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, el GAD Municipal de Loreto determinará el valor que debe pagar el usuario, en el periodo correspondiente, de acuerdo al consumo promedio en el trimestre anterior, más el cien por ciento de recargo por concepto de multa, sin perjuicio de que la Municipalidad tome las acciones legales, civiles y penales.

Art. 27.- El pago de los servicios por el consumo se efectuará por mensualidad vencida. Con las respectivas lecturas, se ingresará al sistema informático para el procesamiento de datos, facturación y cobro en las ventanillas correspondientes, o en cualquiera de las entidades financieras legalmente autorizadas.

Cualquier reclamo sobre el consumo de agua y otros valores planillados, se aceptará únicamente dentro de los treinta días posteriores a la fecha de emisión de los respectivos títulos. No será necesario el pago previo de la planilla en discusión, vencido este plazo no habrá opción de reclamo.

Art. 28.- El pago a que se refiere al artículo anterior se lo hará obligatoriamente en las ventanillas de recaudación del GAD Municipal de Loreto, o en cualquiera de las entidades financieras legalmente autorizadas, dentro de los treinta días posteriores a la emisión debiendo exigir en cada caso la respectiva factura. Los títulos que se cancelen luego de la fecha de vencimiento, pagarán el recargo equivalente al interés legal por mora vigente a la fecha.

Art. 29.- La Tesorería Municipal procederá al cobro por la vía coactiva a los usuarios que no hayan cancelado tres o más cartas consecutivas de consumo.

Art. 30.- Se establecen las siguientes clases y categorías de tarifas para los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado del cantón Loreto:

a) CATEGORIA RESIDENCIAL O DOMICILIARIA

En esta categoría estarán ubicados todos los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, además para atender las necesidades en construcciones y edificaciones destinadas a vivienda familiar.

A la categoría residencial o doméstica se aplicará la siguiente tarifa:

CONSUMO M3	COSTO POR M3	VALOR DOLARES/M3
1-10	Tarifa básica	1,75
10.1-20	0,22	2,20
20.01-30	0,27	2,70
30.01-40	0,31	3,10
40.01 en adelante	0,35	3,50

En esta categoría, los usuarios que tengan conexión directa o no hayan notificado para el cambio de medidor que se encontrare dañado, pagarán el valor determinado en el artículo 26 de la presente ordenanza.

b) CATEGORIA COMERCIAL

Para esta categoría se entiende el abastecimiento de agua potable y el servicio de Alcantarillado en inmuebles o locales que estén destinados a fines comerciales tales como: bares; discotecas; clubes privados; hoteles; hosterías; pensiones; restaurantes; heladerías; cafeterías; salones de bebidas alcohólicas; frigoríficos; tiendas; almacenes; centros de recreación y diversiones; súper mercados; entidades financieras; sedes sociales privadas; escuelas, colegios y guarderías privadas; hospitales y dispensarios médicos particulares; oficinas; comercializadoras de plantas ornamentales; complejos deportivos particulares; entre otros similares a las anteriores.

A la categoría comercial se aplicará la siguiente tarifa:

CONSUMO M3	COSTO BASICO USD	VALOR DOLARES/M3
1-10	0,40	4,00
10.1-20	0,45	4,50
20.01-30	0,50	5,00
30.01-40	0,55	5,50
40.01 en adelante	0,60	6,00

En esta categoría los usuarios que tengan conexión directa o no hayan notificado para el cambio de medidor que se encontrare dañado, pagarán el valor determinado en el artículo 26 de la presente ordenanza.

c) CATEGORÍA INDUSTRIAL

Para esta categoría se entiende el abastecimiento de agua y alcantarillado en edificios o locales destinados a actividades industriales utilizando el agua como materia prima. En esta clasificación se incluyen fábricas de agua mineral; bebidas gaseosas; cemento; mecánicas; empresas productoras de materiales de construcción; camales; fábricas de embutidos; empresas de energía eléctrica; lavadoras de carros; estaciones de servicio, y en general inmuebles destinados a las actividades que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

A la categoría industrial se aplicará la siguiente tarifa:

CONSUMO M3	COSTO BASICO	VALOR DOLARES/ M3
1-10	1,20	12,00
10.1-20	1,25	12,50
20.01-30	1,30	13,00
30.01-40	1,35	13,50
40.01 en adelante	1,40	14,00

En esta categoría los usuarios que tengan conexión directa o no hayan notificado para el cambio de medidor que se

encontrare dañado, pagarán el valor determinado en el artículo 26 de la presente ordenanza.

d) CATEGORIA OFICIAL-PUBLICA

Dentro de esta categoría están todas las dependencias del sector público y las entidades que prestan servicios con finalidad social o pública y además los establecimientos educacionales, hospitales públicos, asilos de ancianos, instituciones de beneficencia, todos ellos pagarán el 50% de los valores establecidos para la categoría residencial.

A la categoría oficial o pública se aplicará la siguiente tarifa:

CONSUMO M3	COSTO BASICO	VALOR DOLARES/ M3
1-10	Tarifa básica	1,75
10.1-20	0,22	2,20
20.01-30	0,27	2,70
30.01-40	0,31	3,10
40.01 en adelante	0,35	3,50

e) INSTALACIONES DOMICILIARIAS SIN MEDIDOR O MEDIDOR DAÑADO.

A los usuarios cuya instalación domiciliaria no cuenta con su respectivo medidor o con medidor dañado por más de dos meses se aplicará un consumo presuntivo mensual que será determinado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, o quien haga sus veces, en base a los promedios de los consumos registrados en los últimos tres meses inmediatamente anteriores en los que el medidor funcionó correctamente, disposición que será aplicable hasta que sea reparado el medidor o sustituido en caso de no tener reparación, esto a costo del usuario.

Cada año en el mes de enero se actualizará la tarifa de agua potable y alcantarillado aplicando la fórmula polinómica siguiente:

FORMULA DE REAJUSTE PARA AGUA Y ALCANTARILLADO	
$V_i = V_f * (1 + 0,001 \text{ RBU})$	
	0,001 RBU
DONDE	V_i = VALOR INICIAL DEL AÑO APLICARSE
	V_f = VALOR FINAL DEL AÑO ANTERIOR
	0,001 DE LA REMUNERACION BASICA UNIFICADA

NOTA: El valor se aplicará tanto a la tarifa básica como al excedente, los mismos que se redondearán en dos decimales en forma independiente.

El Director Financiero hasta el quince de enero de cada año realizará el cálculo con la fórmula polinómica y notificará al Alcalde, Director de Obras Públicas, Coordinador de Agua Potable y Técnico Informático a efecto de que el tarifario sea ingresado en el sistema informático para su aplicación inmediata, es decir la planilla del mes de enero de cada año se emitirá con la nueva tarifa resultante, una vez que el Concejo Municipal haya conocido y aprobado la nueva tarifa a aplicarse.

Art. 31.-CARGOS ADICIONALES.- Al valor calculado de la planilla por consumo, de acuerdo a cada categoría, se sumará el valor correspondiente por concepto de “servicios administrativos” de acuerdo a la ordenanza vigente.

Art. 32.- TASA DE ALCANTARILLADO SANITARIO: El cobro por servicio de alcantarillado sanitario será el cuarenta y cinco (45%) del consumo de agua potable para todas las categorías.

Art. 33.- A los usuarios que soliciten la instalación de alcantarilladosanitario y que ejecute el GAD Municipal de Loreto se les cobrará por los siguientes conceptos: materiales, mano de obra, costos indirectos y gastos administrativos utilizados en la instalación, liquidados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o quien haga sus veces, en los formularios correspondientes para su cobro en la tesorería Municipal.

En los sectores donde el GAD Municipal de Loreto no presta el servicio de provisión de agua potable, las planillas de alcantarillado se cobrarán el equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la tarifa básica del agua potable según la categoría establecida en esta ordenanza, para lo cual se emitirá un título de crédito mensual por el valor que corresponda, incluido la Tasa por Servicios Administrativos.

Art. 34.- Encaso de mora en el pago de más de tres meses, se iniciará la acción coactiva respectiva.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 35.- El servicio de agua potable suspendido por el GAD Municipal de Loreto, no podrá ser reinstalado sin que previamente se cumplan los trámites pertinentes y se emita la respectiva autorización. El usuario en cuya instalación se practique una reconexión sin autorización del GAD Municipal de Loreto, incurrirá en una multa del 25% del salario básico unificado vigente, la primera vez, de ser reincidente será el doble de la multa anterior, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar.

Art. 36.- Está prohibido la conexión o instalación de las tuberías de agua potable del sistema municipal con cualquier otra tubería o dispositivo de otro sistema ajeno a la municipalidad, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que causaren directa o indirectamente cualquier daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable del GAD Municipal de Loreto, estarán obligadas a pagar el valor de las reconexiones, más una multa equivalente al 50% de la remuneración básica unificada del trabajador vigente, sin perjuicio de la acción judicial a la que tuviera lugar.

Art. 37.- Si se encontrare una instalación fraudulenta o clandestina de agua potable y/o alcantarillado sanitario, el dueño del inmueble pagará una multa según su categoría siendo estas:

Residencial: cuarenta por ciento (40%); Comercial: cien por ciento (100%); Industrial: doscientos por ciento (200%); y Oficial-Público cuarenta por ciento (40%) del salario básico unificado vigente; sin perjuicio de la acción judicial a la que tuviera lugar. La reincidencia será penada con multa que resulte de multiplicar el número de reincidencias por la multa máxima inicial, más el consumo presuntivo que será evaluado por la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado o quien haga sus veces, por todo el tiempo en que hubiere permanecido en esas condiciones dicha instalación.

Art. 38.- Se prohíbe a todos los usuarios manipular o hacer manipular con personas que no estén autorizadas por el GAD Municipal de Loreto, las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado sanitario. Por el daño intencional que se ocasionaren a las conexiones o por interrupción fraudulenta de un medidor, a más de las tarifas señaladas en el Art. 31

y 33, cancelarán el valor correspondiente por concepto de materiales y mano de obra; en caso de dolo, deberán pagar una multa del 50% del salario básico unificado vigente, sin perjuicio de la respectiva acción penal.

Art. 39.- En los casos de urbanizaciones particulares que hayan construido parte o la totalidad de las obras de infraestructura hidráulica, sin considerar los requisitos determinados por el GAD Municipal de Loreto, el propietario cancelará por concepto de multa un valor equivalente al 10% del presupuesto de dichas obras actualizado, más el valor que debió pagarse por supervisión, sin perjuicio de que inmediatamente cumpla con el trámite de aprobación.

Art. 40.- El usuario no podrá vender, donar, permutar ni traspasar el dominio de su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados al GAD Municipal de Loreto, por concepto de consumo de agua potable y por el servicio de alcantarillado sanitario. Sin embargo si se produjeren dichos traspasos de dominio el servidor o servidora municipal que voluntaria o involuntariamente hubiere dejado de recaudar todos los valores adeudados por propietario del bien a ser enajenado, será pecuniariamente responsable de los valores adeudados y no recaudados.

En caso de transferencia de dominio de un bien inmueble, el nuevo propietario deberá actualizar la información correspondiente en la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado o quien haga sus veces, previo a la entrega de la documentación del trámite por parte de la Coordinación de Avalúos y Catastros o quien haga sus veces.

Art. 41.- El agua potable que distribuye el GAD Municipal de Loreto no podrá ser destinada para otros fines que los de consumo humano y las actividades que se autorice a través de la presente ordenanza.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa del 50% del Salario básico unificado vigente, además de la sanción establecida en el Art. 21 literal h).

Art. 42.- Los abonados que tengan piscinas en sus predios deben instalar obligatoriamente un sistema de recirculación, igualmente las empresas que utilicen el agua con fines de refrigeración. La infracción a esta disposición será sancionada con la suspensión inmediata del servicio hasta que se instale dicho sistema de recirculación, en un plazo prudencial fijado por el GAD Municipal de Loreto.

Art. 43.- Ningún propietario o usuario podrá dar por intermedio de un ramal, servicio a otra propiedad vecina, y en caso de hacerlo pagará una multa del 25% del Salario básico unificado vigente, sin perjuicio de la acción legal correspondiente. A excepción de cuando se encuentre construyendo una vivienda en la propiedad vecina, se dará un tiempo prudencial de tres meses hasta que el GADM Loreto instale el medidor.

Art. 44.- Solo en caso de incendio, o cuando existiere la autorización correspondiente por parte del GAD Municipal de Loreto, podrá el personal del cuerpo de bomberos, personal militar, policía y personal debidamente capacitado hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos. En circunstancias normales, ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellos, y si lo hicieren, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirán en una multa del 25% del salario básico unificado vigente.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION

Art. 45.- La administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario del cantón Loreto, estarán a cargo de la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado o quien haga sus veces.

Art. 46.- La aplicación de sanciones y medidas punitivas son de exclusiva responsabilidad de la Comisaría Municipal a través de su titular; sin embargo será responsabilidad del Coordinador de Agua Potable y Alcantarillado o quien haga sus veces, poner en conocimiento por escrito al titular de la Comisaría Municipal las novedades que ameritan ser investigadas y/ o juzgadas, para lo cual se deberá seguir el debido proceso, establecido en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 47.- Las actividades de administración, operación, mantenimiento y/o ampliaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario serán realizadas de acuerdo a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 48.- La Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado o quien haga sus veces será responsable ante el GAD Municipal de Loreto por la eficiencia y eficacia de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, para lo cual presentará a la Dirección de Obras y Servicios Públicos los respectivos informes sobre el estado y funcionamiento de los servicios.

Art. 49.- Las disposiciones de esta ordenanza rigen para toda la jurisdicción cantonal y exclusivamente para los sectores donde el GAD Municipal de Loreto provea el servicio, ya sea de agua potable y alcantarillado sanitario.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50.- Derogase toda disposición legal interna que se oponga a la aplicación de esta ordenanza, y de manera específica las siguientes: Ordenanza reformatoria que regula la determinación y administración de la tarifa por servicio de agua potable en la ciudad de Loreto, aprobada el dieciocho de abril del dos mil seis, publicada en el Registro oficial No. 418 del 15 de diciembre de 2006; Ordenanza reformatoria que reglamenta la administración, operación y mantenimiento del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial; y el cobro de la tasa en el cantón Loreto, aprobada el dieciocho de abril del año dos mil seis, publicada en el Registro oficial; Ordenanza que regula la administración del sistema de agua potable en las parroquias San José de Dahuano y San Vicente de Huaticocha, publicada en el Registro Oficial No. 466 del 3 de diciembre de 2001

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se concede el plazo de hasta seis meses para que las personas naturales o jurídicas propietarias de instalaciones que utilizan grandes cantidades de agua como parte de sus actividades económicas, realicen las obras necesarias e instalen sistemas de filtrado y reutilización del agua. Este plazo se contará desde la fecha de notificación realizada por la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado o quien haga sus veces.

SEGUNDA.- De igual manera a quienes desfoguen aguas residuales contaminantes, sin ningún tratamiento en el

sistema de Alcantarillado u otros lugares de desfogue, se les concede el plazo hasta seis meses, contado a partir de la notificación correspondiente, para que realicen las obras de infraestructura y tratamiento con el fin de mitigar los impactos. Además deberán presentar en igual plazo sus permisos ambientales debidamente aprobados por el Organismo rector en la materia. Se notificara expresamente a los usuarios que deban cumplir con esta disposición.

TERCERA.- Las tarifas constantes en la presente ordenanza entraran en vigencia una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, se encuentre dotando de agua potable a la población, y que haya superado los inconvenientes técnicos existentes en los sistemas de agua en el cantón.

CUARTA.- Se dispone que una vez publicada la presente ordenanza en el Registro Oficial, se difunda apropiadamente.

QUINTA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación y promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, provincia de Orellana, a los 27 días del mes de abril de 2016.

f.) Ing. Welinton Serrano Bonilla, Alcalde de Loreto.

f.) Edison Cabezas Zurita Abg., Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del cantón Loreto, en primero y segundo debate en las sesiones: ordinaria del 25 noviembre del 2015; y, la sesión ordinaria 27 de abril del 2016, respectivamente.

f.) Edison Cabezas Zurita. Abg., Secretario General del Concejo Cantonal.

De conformidad con el artículo 322 del COOTAD, remití el original y cuatro copias de la presente ordenanza, al señor Alcalde para su sanción y promulgación. Loreto, 28 de abril del 2016

f.) Edison Cabezas Zurita Abg., Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LORETO.- A los veinte y ocho días del mes de abril de dos mil dieciséis. De conformidad con el artículo 322 del COOTAD; y, una vez que ha sido la presente Ordenanza debidamente aprobada por el Concejo en pleno, esta Alcaldía la SANCIONA y DISPONE proceda a su aplicación legal conforme a la Ley. EJECÚTESE.- NOTIFIQUESE y envíese a la página Web de la Institución para su publicación y al Registro Oficial.

f.) Ing. Welinton Serrano Bonilla, Alcalde de Loreto.

CERTIFICO: Que el señor Alcalde del Cantón Loreto, Ing. Welinton Serrano Bonilla, proveyó y firmó el decreto que antecede, a los 28 días del mes abril de 2016.- CERTIFICO.

f.) Edison Cabezas Zurita. Abg., Secretario General del Concejo Municipal del cantón Loreto.